



ACTOR: *****¹.
VS.
AUTORIDAD DEMANDADA: OFICIAL ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD CIUDADANA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TECATE, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 143/2024 J.C.

TITULAR JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. MÓNICA VANESSA SEPÚLVEDA GARAY.

Tijuana, Baja California, a **veintinueve de enero de dos mil veinticinco.**

SENTENCIA DEFINITIVA que decreta el **sobreseimiento** del juicio.

G L O S A R I O

Boleta de Infracción	Boleta de Infracción de folio ***** ² de fecha seis de agosto de dos mil veinticuatro.
Oficial	Oficial de Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tecate, Baja California, que emitió la boleta impugnada.
Director	Director General de la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tecate, Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito Municipal para Tecate, Baja California, publicado en el Periódico Oficial No. 34, de fecha nueve de agosto de dos mil diecinueve.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES DEL CASO:

- 1.-** El **seis de agosto de dos mil veinticuatro**, se impuso multa a la parte actora con motivo de la infracción contenida en la Boleta de Infracción.
- 2.-** La parte actora promovió juicio contencioso administrativo el **veintidós de agosto de dos mil veinticuatro**, en contra de la Boleta de Infracción, demandando **al Director** y al Oficial.
- 3.-** Por acuerdo del **veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro**, se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas.



4.- Mediante proveído del **veintiuno de octubre de dos mil veinticuatro**, se tuvo por contestada la demanda y por acuerdo del **doce de noviembre de dos mil veinticuatro**, se otorgó el término de ley a las partes para formular alegatos.

5.- Finalmente mediante proveído del **cinco de diciembre de dos mil veinticuatro**, se tuvo a la autoridad demandada presentando alegatos y por precluido el término concedido a la parte actora para formular sus alegatos, quedando cerrada la instrucción, por lo que, se procede a dictar la resolución correspondiente,

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26 fracción I y último párrafo y 30 de Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto Tercero Transitorio del Acuerdo del doce de mayo del dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis siguiente.

SEGUNDO.- Inexistencia del acto impugnado en el juicio. Esta Juzgadora por razón de técnica jurídica se avoca en primer lugar al estudio de oficio de la causal de improcedencia y motivo de sobreseimiento al considerar que la acción de nulidad emprendida por el actor es improcedente **por ser inexistente el acto reclamado**, de conformidad con los artículos 54, fracción VI, y 55, fracción II, de la Ley del Tribunal.

Pues bien, la parte actora en su escrito inicial de demanda pretende combatir la supuesta Boleta de Infracción con **folio *****₂ del seis de agosto de dos mil veinticuatro**, impuesta con motivo de una infracción de tránsito, emitida por el Oficial de Policía adscrito a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tecate.



En su capítulo de hechos y motivos de inconformidad el actor manifiesta **bajo protesta de decir verdad**, que el día **06 de agosto del 2024**, transitaba en su vehículo, cuando un oficial de policía lo detuvo sin manifestar justificación alguna y procedió a elaborarle la Boleta de Infracción, señalándole que podía ir a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tecate a pagar dicha multa. Consecuentemente, acudió a las oficinas antes mencionadas, pagando la cantidad de \$1,300.00 pesos m.n (Mil trescientos pesos 00/100 Moneda Nacional) sin que le entregaran recibo por dicho pago.

La autoridad demanda en su contestación advierte que existe un informe de fecha 01 de agosto de 2024 mediante el cual el Oficial de Policía demandado informa el extravió de la Boleta de Infracción impugnada, aunado a que se realizó una búsqueda en los archivos de Recaudación Municipal de Tecate, Baja California y en los archivos de la Tesorería Municipal de Tecate, Baja California y no se localizó registro del pago que refiere el actor.

De lo anteriormente resumido esta Juzgadora advierte que mientras la parte actora sostiene que se le ha impuesto una multa supuestamente contenida en la Boleta de Infracción, **la autoridad refiere que no fue localizado en sus archivos el acto que se impugna y niega haber elaborado la Boleta de Infracción *****₂**, aunado a que, el actor no exhibió en el presente juicio prueba del pago que asevera haber realizado.

En principio debe decirse, que los artículos 277 y 278 del Código de Procedimientos de aplicación supletoria, establecen:

Artículo 277.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

Artículo 278.- El que niega solo será obligado a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III.- Cuando se desconozca la capacidad;
- IV.- Cuando la negativa FUERE ELEMENTO CONSTITUTIVO DE LA ACCIÓN.

De los artículos transcritos se advierte que cualquiera que afirma tener un derecho (por vía de acción o por vía de excepción) debe probar el hecho jurídico de que deriva el derecho y, en ese sentido, ante la negativa de la autoridad demandada, correspondía a la parte actora demostrar en juicio



la existencia del acto impugnado en donde la autoridad haya plasmado su voluntad de imponer una sanción administrativa a la parte actora.

La naturaleza del derecho subjetivo de probar se constituye en una obligación generada en la ley, pero dependiente del ánimo volitivo de las partes. Es decir, la ley tasa los medios de prueba viables en el juicio contencioso, pero es la petición del interesado la que genera el deber de intentar alguno, varios o todos los medios de prueba tasados en la ley procesal. Además, la pretensión deducida en juicio (ánimo volitivo de una de las partes) impone la necesidad de sustentarse dicha pretensión en elementos probatorios.

En este sentido, la prueba constituye una necesidad práctica o, como más comúnmente se dice, una carga a quien incumbe ésta. En general, puede decirse que la carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación propia pretende hacer derivar consecuencias para él favorables; porque justo es quien quiere obtener una ventaja, soporte las desventajas a ella conexas, entre las cuales se encuentra la carga de la prueba.

Aplicando este principio, resulta que cualquiera que afirma tener un derecho (por vía de acción o por vía de excepción) debe probar el hecho jurídico de que deriva el derecho y, por lo tanto, todos los elementos y requisitos que por ley son necesarios para que se tenga el hecho jurídico idóneo para producir el derecho que se pretende, por lo que, en la parte que interesa al presente asunto, si el demandante pretendía que se condenara a la autoridad a la nulidad de la Boleta de Infracción impugnada, porque, dijo, fue determinada ilegalmente, ante la negativa de las autoridades de la existencia de en sus archivo del acto impugnado correspondía entonces a la actora acreditar en juicio su existencia.

En esa tesitura, es preciso destacar que el medio probatorio anexo por el promovente al escrito de demanda es el siguiente:

1. Copia simple de la Boleta de Infracción con folio *****2, de fecha 06 de agosto de 2024 **emitido** por el Oficial demandado sin contener sello alguno, de **valor probatorio indiciario** de conformidad con el numeral 97, 322, fracción X, 414 y 418 del CPC, aplicado



supletoriamente de conformidad con lo establecido en el artículo 41, penúltimo párrafo, de Ley del Tribunal.

Pues bien, **la función de la Juzgadora en materia de valoración de pruebas que se realiza a través del método de la sana crítica** se debe llevar a cabo a través de un análisis que implica necesariamente dar los razonamientos en que se apoya la valoración de las pruebas y precisar los elementos de convicción que justifican el prudente arbitrio en la valoración que realiza **la Juzgadora**, permitiéndole concluir con razonamientos jurídicos cual es el alcance y valor probatorio que concede a esos elementos de prueba y, con ello, a cuál de las partes corresponde la verdad legal, pero siempre haciendo una adminiculación de las pruebas correspondientes que fueron ofrecidas y exhibidas por las partes para determinar el valor de éstas, unas frente a otras, de esa forma fijar el resultado final de dicha valoración, pues sólo así se constriñe **a la Juzgadora** no concederle un valor predeterminado a las pruebas, sino a expresar un razonamiento amplio y suficiente de la correlación de los distintos elementos de convicción propuestos en la causa y ello plasmarlo en la sentencia de mérito.

Resultan ilustrativas las tesis aisladas cuyo rubro y texto son los siguientes:

PRUEBAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. TRATÁNDOSE DE LAS QUE DEBEN SER VALORADAS CONFORME A LA SANA CRÍTICA, EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBE PRONUNCIARSE SOBRE SU IDONEIDAD PARA ACREDITAR LOS EXTREMOS A PROBAR ANTES DE EXAMINAR CUALQUIER OBJECCIÓN DE LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE.- Conforme al artículo 230 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (de similar redacción en su parte conducente al numeral 40, segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), en los juicios contencioso administrativos federales son admisibles toda clase de pruebas, a excepción de la confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones y la petición de informes, salvo que estos últimos se limiten a hechos que consten en documentos que tenga en su poder la autoridad. Por su parte, el artículo 234 del mismo código y vigencia (cuyo contenido comparte el precepto 46 de la aludida ley), dispone que hacen prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, y los hechos afirmados legalmente por autoridad en documento público, pero si en estos últimos se tienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que ante la autoridad que los expidió se hicieron las declaraciones o manifestaciones, sin demostrar la verdad de lo declarado o manifestado. Las reglas descritas con antelación ponen de manifiesto la existencia de dos sistemas de valoración de pruebas, uno tasado para la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admiten prueba en contrario y los documentos públicos; y otro conforme a la sana crítica, para la testimonial, la pericial y los restantes medios de prueba. **En este último sistema, el juzgador debe pronunciarse sobre la idoneidad de las pruebas y definir, primero, su efectividad a fin de acreditar los extremos que se pretendan probar** y, con posterioridad, examinar aspectos accesorios como la existencia de alguna objeción de la contraparte del oferente.



SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.- Registro digital: 172699.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materias(s): Administrativa.- Tesis: I.7o.A.508 A.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 1804.- Tipo: Aislada.

Del texto de la tesis que ha sido transcrita se deduce con claridad la necesidad de que la Juzgadora realice una valoración y adminiculación de los elementos de prueba aportados por las partes al proceso y, en el caso concreto, para acreditar su dicho o afirmaciones, la parte actora ofreció y aportó en su demanda la documental supra-descrita en el **punto 1**, del presente Considerando, consistente en copia simple de la Boleta de Infracción *****₂, de fecha 06 de agosto de 2024 **supuestamente emitida** por el Oficial demandado sin contener sello alguno, la cual **contempla una supuesta infracción de tránsito al de nombre *****₁**, sin embargo la autoridad demandada en su contestación de demanda y mediante oficio *****₃ con el propósito de controvertir los hechos expuestos por el actor, ofrece como **pruebas las documentales públicas** consistentes en:

1.- Copia certificada del escrito de fecha 01 de agosto de 2024 signado por el C. Gerardo Alfonso Pérez Parra en calidad de policía municipal adscrito a la Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Tecate, informando el extravió de la Boleta de Infracción de folio *****₂ desconociendo modo, tiempo y lugar del hecho.

2.- Oficio *****₄ de fecha 24 de septiembre de 2024 emitido por la Directora de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Tecate, Baja California, informando que *“en esta Dirección de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Tecate, B.C. no se reciben pagos de ninguna índole, los pagos por infracciones se realizan en la Recaudación de Restas Municipales. Respecto a la infracción No. *****₂, Se localizó en los archivos de esta Dirección un oficio de fecha 01 de agosto de 2024, que reporta el extravió de dicha boleta, firmado por el oficial Gerardo Alfonso Pérez Parra”*.

3.- Por último, Oficio *****₃ de fecha 28 de octubre de 2024 emitido por la Directora de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal del Ayuntamiento de Tecate, a través del cual señala que *“no existe expediente alguno, que se haya conformado con motivo de la Boleta de Infracción *****₂, lo único que se tiene en los archivos de esta dirección y relativo al*



presente, es la documental consistente en el oficio de fecha 01 de agosto de 2024, en el que se reporta el extravió de la boleta *****₂".

Pues bien, adminiculados que fueron tales documentos, la prueba que ofrece la parte actora **resulta insuficiente** para acreditar la existencia del acto impugnado y que se haya coaccionado al actor para realizar algún pago ya que carece de valor y alcance demostrativo, según se valoró al enumerarla, en virtud de que carece de respaldo probatorio, es decir, concatenadas que fueron tales pruebas ofrecidas por las partes, esta Juzgadora pudo cerciorarse de que **no existen indicios de fuerza probatoria tal que puedan acreditar la existencia del acto impugnado en el presente juicio**, esto es, en cualquier caso tales indicios, por sí solos, carecen de cualquier utilidad o alcance probatorio, de conformidad con ello, del **análisis en conjunto y adminiculado** de las citadas documentales, se concluye que la ofrecida por la parte actora carece de eficacia probatoria en lo individual, de **ahí que, conforme el artículo 66, fracción II, de la Ley del Tribunal**, **la supuesta Boleta de Infracción exhibida no afectó el interés jurídico del promovente para la procedencia del presente juicio**; así mismo, **del oficio de contestación por parte de la autoridad demandada no se advierte la existencia del acto impugnado en sus archivos**.

En efecto, **no basta la afirmación dogmática hecha por la actora**, contenida en la demanda, sino que **se requiere la aportación de elementos de convicción que demuestren tal afirmación**.

Al respecto, tal hecho constituye una serie de afirmaciones especulativas, las cuales no se probaron por el demandante. Al respecto, se invoca la siguiente tesis sobre carga de la prueba:

PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas.

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Registro digital: 215051.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Octava Época.- Materia(s): Civil.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación.- Tomo XII, Septiembre de 1993, página 291.- Tipo: Aislada.



Con base en todos estos razonamientos, se asume la convicción de que ante la negativa expresada por la autoridad en su contestación a la demanda, **el actor debió demostrar la existencia** para que esta Juzgadora estuviera en aptitud de pronunciarse respecto a la pertinencia del pago que el promovente señala que realizó, **pero no lo hizo**, lo cual resulta de trascendental importancia en la medida que la negativa en cita por parte de la autoridad demandada hace improcedente el presente juicio, en atención al principio de decisión previa que rige en materia administrativa.

En atención a lo anterior, se actualiza la causal de **improcedencia** establecida en el artículo 54, fracción VI, y motivo de **sobreseimiento** prevista por el numeral 55, fracción II, de la Ley del Tribunal, de ahí que lo procedente sea **sobreseer** la presente contienda administrativa, toda vez que, **de las constancias de autos se advierte claramente que no existe el acto impugnado**. Dichos preceptos legales establecen lo siguiente:

Artículo 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, es improcedente contra actos o resoluciones:

[...]

VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, **que no existe la resolución o acto impugnado**;

[...]

Artículo 55.- Procede el sobreseimiento del juicio:

[...]

II.- Cuando durante el juicio apareciera sobreviniere alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

[...].

Encuentra apoyo lo antes expuesto por analogía, en la **Tesis de Jurisprudencia** sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, mismo que a continuación se transcribe:

INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES Y NO DESVIRTUADOS. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV, del artículo 74, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 227,634 Jurisprudencia Materia(s): Común Octava Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989 Tesis: VI. 2o. J/20 Página: 627

Asimismo, se aplica, por analogía, la diversa Tesis de **Jurisprudencia** sustentada por Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, la cual reza:



INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; **si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario.** Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. No. Registro: 185,384.- **Jurisprudencia.**- Materia(s): Administrativa.- Novena Época.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- XVI, Diciembre de 2002.- Tesis: VI.3o.A. J/24.- Página: 628.

En virtud de lo anteriormente resuelto, **esta Juzgadora se encuentra impedida** para analizar los conceptos de impugnación planteados en el escrito inicial de demanda. **Confirman** lo anterior, los siguientes criterios:

VIII-P-SS-612

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.- Del artículo 9 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, interpretado en el contexto de los criterios procesales del Poder Judicial de la Federación, desprendemos que el **sobreseimiento** tiene las características siguientes: 1) es una resolución que pone fin al juicio sin decidirlo en lo principal y lo da por concluido, pues no fueron satisfechas las condiciones para analizar el fondo de las pretensiones, 2) no delimita los derechos sustanciales de las partes y 3) no tiene ejecución, ya que no implica mandato judicial alguno que las partes deben cumplir, pues impiden el análisis del fondo del asunto. De modo que, si el juicio es sobreseído, entonces, es improcedente la solicitud formulada por la actora, con fundamento en el artículo 52, fracción V, incisos a) y b), de la referida Ley, en el sentido de que se reconozca su derecho subjetivo y se condene a la autoridad demandada. Se arriba a esa conclusión, porque si bien a veces, en la práctica judicial, se identifica al **sobreseimiento** como una sentencia, ello es incorrecto, ya que es una resolución que pone fin al juicio sin examinar el fondo, mientras que la citada fracción V del artículo 52 solo aplica a las sentencias, es decir, resoluciones jurisdiccionales en las cuales fueron examinados los **conceptos** de impugnación, las pruebas, la presunción de legalidad y el derecho subjetivo. Además, el **sobreseimiento** impide el estudio de estos dos últimos elementos, ya que "no define la controversia de fondo propuesta ni delimita los derechos sustanciales de los contendientes", dado que es una resolución sin ejecución, pues carece de mandato jurisdiccional alguno que las partes deban cumplir. La conclusión de mérito no coloca en estado de indefensión a la actora, pues la procedencia del juicio, en el cual se plantea un derecho subjetivo, está supeditada a la petición previa a la autoridad que genere una resolución expresa o ficta, tal como lo ha indicado reiteradamente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. X/2003, así como en las tesis de jurisprudencia 2a./J. 80/2017 (10a.), 2a./J. 84/2018 (10a.) y 2a./J. 63/2020 (10a.).

VIII-P-1aS-874

CONCEPTOS DE ANULACIÓN.- SU FALTA DE ANÁLISIS NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS SI SE SOBRESEYÓ EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- El artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado. Ahora bien, cuando en la sentencia reclamada se



sobresee el juicio de origen, la Sala Fiscal no se encuentra obligada a entrar al estudio y resolución de los conceptos de anulación expuestos por la enjuiciante en su demanda, ello en razón de que dicho principio solo opera cuando la sentencia se ocupa del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto, se pone fin al juicio, sin resolver la controversia de fondo, debido a que no se estudian los conceptos de violación que se hacen valer, pues prevalece el acto que se reclama de la autoridad responsable.

Registro digital: 2022131 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Administrativa Tesis: III.6o.A.30 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 982 Tipo: Aislada

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.- De conformidad con el artículo [9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#), el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo [8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo](#) y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín supercedere; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. Registro digital: 2021561 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materia(s): Común, Administrativa Tesis: XV.4o.13 A (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Febrero de 2020, Tomo III, página 2289 Tipo: Aislada

En las relatadas condiciones, dado que el actor no aportó pruebas que desvirtuaran la negativa de la autoridad, se actualiza la causal de improcedencia prevista por **la fracción VI, del artículo 54 de la Ley del Tribunal**, en la medida que no se encuentra acreditada plenamente la existencia del acto impugnado, por lo que, de conformidad con lo dispuesto **por la fracción II, del artículo 55 de la ley en cita, lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio.**

Por todo lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 107, de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:



ÚNICO.- Se decreta el **sobreseimiento** del juicio por los motivos y razones vertidas en el **Considerando Segundo** de este fallo

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Mónica Vanessa Sepúlveda Garay**, quien da fe.

JLBB/MVSG/Sarai.

- 1

“ELIMINADO: Nombre del actor, 2 párrafo(s) con 2 renglones, en foja 1 y 6. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 2

“ELIMINADO: Número de boleta de infracción, 6 párrafo(s) con 6 renglones, en fojas 1, 2, 3, 4, 6 y 7. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 3

“ELIMINADO: Oficio ofrecido como prueba documental publica por el oficial de policía 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 6. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”
- 4

“ELIMINADO: Oficio exhibido por la Directora de Seguridad Ciudadana y Tránsito Municipal de Tecate, Baja California, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 6. Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

LA SUSCRITA, GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMERA SECRETARIA DE ACUERDOS EN FUNCIONES DE TITULAR DEL JUZGADO CUARTO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA VEINTINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO 143/2024 J.C., EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN DOCE (12) FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, DOY FE. -----



JUZGADO CUARTO
TIJUANA B.C.